

obligaciones que impone la permanencia en actividad.

#### SECCION IV — Agrupamiento y registro

**Art. 31.** — De acuerdo con la escala jerárquica, el personal estará agrupado en las categorías de personal superior, subalterno y de alumnos, con las clasificaciones que al respecto determina el anexo 1 de esta ley.

**Art. 32.** — De acuerdo con las funciones específicas que debe desempeñar, el personal se agrupará por escalafones, con las denominaciones que al respecto determine la reglamentación de esta ley.

**Art. 33.** — Los escalafones podrán estar integrados por una o más especialidades, de acuerdo con lo que determine la reglamentación de esta ley.

**Art. 34.** — El personal de Gendarmería Nacional podrá poseer una o más especialidades o bien cambiar de una a otra, según sus aptitudes y siempre de acuerdo con las necesidades orgánicas, según lo determine la reglamentación de esta ley.

**Art. 35.** — Gendarmería Nacional, confeccionará registros de su personal de carácter general e individual, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación de esta ley.

#### SECCION V — Efectivos

**Art. 36.** — Los efectivos de Gendarmería Nacional serán fijados en forma global, por la ley de presupuesto de la Nación, de acuerdo a sus necesidades. El Poder Ejecutivo Nacional fijará los efectivos básicos de sus cuadros.

#### SECCION VI — Superioridad y procedencia

**Art. 37.** — Superioridad es la relación que establece vínculos y responsabilidades recíprocas entre superior y subalterno en virtud de la cual aquél tiene preeminencia sobre éste. Emanan del cargo, de la jerarquía y de la antigüedad que tenga el gendarme.

**Art. 38.** — Superioridad por cargo, es la que deriva de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un gendarme tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña o el cargo que ocupa dentro de un mismo organismo. Los cargos y las dependencias de éstos son los determinados en los gráficos de vinculación de dependencia y en los cuadros de organización.

**Art. 39.** — Superioridad jerárquica, es la que tiene un gendarme con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado. A tales fines la sucesión de los grados es la que establece el anexo 1 de esta ley.

**Art. 40.** — Superioridad por antigüedad, es la que tiene un gendarme con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establece el presente artículo:

a) Personal en actividad egresado de escuelas e institutos de reclutamiento;

1 — Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de ésta por la antigüedad en el grado anterior;

2 — A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así, sucesivamente, hasta la antigüedad de egreso;

3 — La antigüedad de egreso la da la fecha de egreso; a igualdad de ésta el orden de mérito de egreso y a igualdad de éste, la mayor edad.

b) Personal en actividad reclutado en otras fuentes:

1 — Por la fecha de ascenso al grado, y a igualdad de ésta por la antigüedad en el grado anterior;

2 — A igualdad en antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente, hasta la antigüedad de alta en Gendarmería Nacional;

3 — La antigüedad de alta en la institución la da la fecha en que la misma se produjo; a igualdad de ésta el orden de mérito obtenido al ser dado de alta y a igualdad, la mayor edad.

c) Personal en retiro:

1 — Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo simple de servicio, en el grado, en actividad;

2 — A igualdad de tiempo simple de servicios en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación.

**Art. 41.** — La superioridad por antigüedad entre el personal de los cuadros de distintos escalafones que posea igual grado se establecerá de acuerdo al siguiente orden:

a) Escalafón general;

b) Los demás escalafones.

**Art. 42.** — El tiempo pasado por el personal, en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sea sólo computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.

**Art. 43.** — La dependencia de Gendarmería Nacional del Comandante en Jefe del Ejército, no implica ningún tipo de superioridad entre los integrantes de las respectivas instituciones excepto en los casos previstos por el art. 44.

**Art. 44.** — Además de lo determinado en el art. 10, el Comandante en Jefe del Ejército podrá disponer para el ejercicio de una función o cumplimiento de una misión, la dependencia de un organismo de Gendarmería Nacional a un comando o autoridad de ejército, que tendrán superioridad por cargo sobre el personal de Gendarmería Nacional de conformidad con lo determinado por el art. 38.

**Art. 45.** — Precedencia es la prelación que se reconoce a los efectos de la participación del personal en actos del servicio, oficiales y sociales.

**Art. 46.** — A los efectos de la precedencia en los actos del servicio de Gendarmería Nacional se aplicará el orden que establecen los arts. 38 y 39.

**Art. 47.** — La precedencia entre el personal de Gendarmería Nacional y los integrantes del ejército será la que fijen las normas que al efecto dicte el Comando en Jefe del Ejército. Ellas tendrán en cuenta la representatividad de la función o la jerarquía.

**Art. 48.** — Los cadetes tendrán a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal subalterno a los fines de los actos de servicios oficiales y sociales.

#### SECCION VII — Baja y reincorporación

**Art. 49.** — La baja, que implica la pérdida del estado militar del gendarme, se produce por las siguientes causas:

a) Para el personal en actividad y para el personal en situación de retiro, por solicitud del interesado;

b) Para el personal en comisión, por no ser confirmado por la superioridad al término de su alta en comisión, salvo que por los años de servicios prestados tenga derecho a acogerse a los beneficios del retiro;

c) Para el personal en actividad que es eliminado obligatoriamente, teniendo menos de 10 años de servicios simples y que no le corresponda haber de retiro de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

d) Para el personal subalterno en actividad por rescisión del compromiso de servicio, en los casos previstos por esta ley y su reglamentación, o cuando al término de dicho compromiso de servicio, éste no fuese renovado y no corresponda retiro;

e) Para el personal en actividad y para el personal en situación de retiro, por destitución como pena principal o accesoria, o por condena —emanada de tribunales comunes o federales— a penas equivalentes a las que corresponde en el Código de Justicia Militar y lle-

ven como accesoria la destitución o por ser declarado en rebeldía;

f) Para el personal en actividad y en retiro por la pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina.

**Art. 50.** — La baja solicitada por el causante según lo previsto por el inc. a) del art. 49 será concedida siempre, salvo en los casos en que no haya cumplido su compromiso de servicio, en estado de guerra o de sitio; o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra, en cuyo caso queda librado al criterio del Poder Ejecutivo, o cuando el causante se encontrare encausado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria.

**Art. 51.** — El personal de baja por las causas expresadas en los incs. a) y d) del art. 49 podrá ser reincorporado únicamente a la institución a condición de que:

a) Lo solicite dentro del término de 2 años de la fecha de su baja;

b) El Poder Ejecutivo considere conveniente su reincorporación;

c) Se hayan cumplido las formalidades que para tal efecto establezca la reglamentación de esta ley.

**Art. 52.** — La reincorporación a que hace mención el art. 51 será acordada otorgando al causante el grado y la antigüedad que tenía sin computarle el tiempo pasado fuera de Gendarmería Nacional.

**Art. 53.** — El personal de baja por las causas expresadas en los incs. e) y f) del art. 49 que pruebe ante tribunal competente que su condena fue motivada por error, será reincorporado en las siguientes condiciones:

a) Si la prueba del error, motivo de su baja, se produjera antes del plazo de 2 años de la fecha de ésta, la reincorporación será en actividad o en retiro, según cual haya sido la situación del causante cuando se produjo su baja;

b) Si la prueba del error motivo de su baja se produjera después del plazo de los 2 años preestablecidos, la reincorporación será en retiro, cualquiera haya sido la situación de revista y el tiempo de servicios prestados por el causante cuando se produjo su baja.

**Art. 54.** — La reincorporación a que hace mención el art. 53 será acordada en la siguiente forma:

a) Si el causante debe ser reincorporado en actividad, la reincorporación se otorgará con retroactividad a la fecha en que fue dado de baja, y se le reconocerá el tiempo pasado de baja como en actividad, servicio efectivo, de manera que no pierda el grado ni la antigüedad que le hubiere correspondido de no haber

sido dado de baja. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiera correspondido percibir mientras estuvo de baja. Si por la fecha en que se produjera la reincorporación no fuese posible que el causante cumpliera con las condiciones necesarias para su ascenso al grado inmediato superior, se le darán por cumplidas;

b) Si el causante, estando en actividad cuando fue dado de baja, debe ser reincorporado en retiro, será considerado como en el caso del inciso anterior y, previo nuevo cómputo de servicio, pasado a retiro en la fecha en que se le conceda la reincorporación. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiere correspondido percibir mientras estuvo de baja;

c) Si el causante, estando en retiro cuando fue dado de baja, debe ser reincorporado en situación de retiro, se le reconocerá el tiempo pasado de baja como si lo hubiera pasado en retiro. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiere correspondido percibir mientras estuvo de baja.

**Art. 55.** — La baja del personal superior de la institución y su reincorporación, cuando así correspondiera, será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

La del personal subalterno y de alumnos, por la autoridad que determine la reglamentación de esta ley: la reincorporación de este personal será dispuesta por la misma autoridad, salvo en el caso previsto por el art. 54, en el que será otorgada por el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO II — Personal en situación de actividad

### SECCION I — Reclutamiento

**Art. 56.** — El personal superior de Gendarmería Nacional se reclutará:

a) El destinado a desempeñar funciones en el escalafón general, intendencia, pericias y de comunicaciones, en el instituto especialmente destinado a tal fin;

b) El destinado a desempeñar las demás funciones profesionales, mediante los cursos o concursos de admisión que a esos efectos se realicen.

**Art. 57.** — El ingreso al instituto de reclutamiento del personal superior de Gendarmería Nacional se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los cadetes que hayan cursado satisfactoriamente dicho instituto, egresarán del mismo con el grado de subalférez.

**Art. 58.** — La incorporación a los cursos o concursos de admisión para el reclutamiento del personal superior que integrará los escalafones

profesionales se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los candidatos que hayan satisfecho las exigencias de dichos cursos o concursos y siempre que hayan obtenido el orden de mérito necesario, serán dados de alta "en comisión" con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley.

El alta "efectiva" se concederá a los 3 años desde el alta "en comisión" y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo, las exigencias que se reglamenten.

**Art. 59.** — El personal de suboficiales de Gendarmería Nacional se reclutará:

a) El destinado a desempeñar funciones en el escalafón general en el instituto destinado especialmente a ese fin;

b) El destinado a desempeñar funciones profesionales egresados de institutos o mediante los cursos o concursos de admisión que se determinen.

**Art. 60.** — El ingreso a los institutos, de reclutamiento del personal de suboficiales se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción; los aspirantes que hayan cursado satisfactoriamente dicho instituto egresarán del mismo con el grado que determine la reglamentación de esta ley.

**Art. 61.** — El personal subalterno incorporado por concurso, será dado de alta en comisión, con el grado que para estos casos determine la reglamentación de esta ley. El alta "efectiva" se concede a los 2 años desde el alta en comisión y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho lapso las exigencias que se reglamenten.

**Art. 62.** — El reclutamiento del personal subalterno tendrá lugar en virtud de un compromiso de servicios cuya duración no excederá de 6 años y que podrá ser renovado.

**Art. 63.** — El nombramiento del personal en el grado de gendarme será efectuado por el director nacional.

### SECCION II — Situación de revista

**Art. 64.** — El personal de Gendarmería Nacional, en actividad podrá hallarse en:

a) Servicio efectivo, cuando se encuentre:

1—Prestando servicios en la institución, o bien cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio, en otros organismos o reparticiones;

2—Con licencia por enfermedad causada por actos del servicio, hasta 2 años;

3— Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio hasta 2 meses;

4— Con licencia extraordinaria hasta 6 meses, concedida por el director nacional de gendarmería. Esta licencia se concederá siempre que el causante haya cumplido 20 años simples de servicios y por una sola vez en la carrera.

b) Disponibilidad, cuando se encuentre:

1— En espera de designación para funciones del servicio efectivo. En esta situación el personal no podrá ser mantenido por un tiempo mayor de 1 año, cumplido el cual el director nacional deberá asignarle destino, o someterlo a las respectivas juntas de calificaciones. De ser considerado con aptitud para el servicio deberá asignársele destino;

2— El personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de Gendarmería Nacional y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo desde el momento que tal designación exceda los 2 meses hasta completar 6 meses como máximo;

3— En licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los 2 meses previstos en el apartado 3 del inc. a) de este artículo hasta completar con éste 6 meses como máximo;

4— El personal superior con licencia por asuntos personales desde el momento que exceda 2 meses hasta completar 6 meses como máximo. Esta licencia no podrá ser concedida en el mismo grado juntamente con la prevista en el apartado 4 del inc. a) de este artículo;

5— En condición de prisioneros de guerra y los considerados como desaparecidos, hasta tanto se aclare su situación legal.

c) Pasiva, cuando se encuentre:

1— El personal superior desempeñando por designación del Poder Ejecutivo funciones o cargos no vinculados a las necesidades de Gendarmería Nacional y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que exceda los 6 meses previstos en el apartado 2 del inc. b) de este artículo, hasta completar 2 años como máximo;

2— Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los 6 meses previstos en el apartado 3 del inc. b) de este artículo hasta completar con ésta 2 años como máximo;

3— El personal superior con licencia por asuntos personales desde el momento que exceda los 6 meses previstos en el apartado 4 del

inc. b) de este artículo hasta completar con éste 2 años, como máximo;

4— El castigado con suspensión de empleo durante el tiempo de la sanción o en prisión preventiva o condenado a pena de delito que no lleve como accesoria la baja o destitución;

5— El personal superior que determine el Poder Ejecutivo, por razones que surjan de sanciones de los tribunales de honor, mientras se tramite su pase a situación de retiro.

Art. 65. — El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro.

Art. 66. — El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los apartados 1, 2, 3 y 5 del inc. b) del art. 64 será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El pasado por los motivos señalados en el apartado 4 del mismo inciso y artículo será computado únicamente a los fines del retiro.

Art. 67. — El tiempo pasado en pasiva no será computado para el ascenso ni para el retiro salvo en el caso del personal que haya revistado en pasiva por estar procesado y fuera absuelto o sobreseído de la causa que motiva su procesamiento.

Art. 68. — El personal de alumnos de la fuerza se hallará siempre en situación de actividad y en servicio efectivo.

### SECCION III

Art. 69. — A los efectos de satisfacer las necesidades orgánicas de Gendarmería Nacional, se producirán anualmente los ascensos del personal que haya satisfecho las exigencias que determina esta ley y su reglamentación.

Art. 70. — El ascenso del y a personal superior de Gendarmería Nacional lo concede el Poder Ejecutivo, y previo acuerdo del Senado de la Nación a categoría de oficial superior y dentro de ella. El ascenso del personal subalterno de Gendarmería Nacional se otorgará en la forma que lo determine la reglamentación de esta ley.

Art. 71. — Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario, además de contarse con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que determine la reglamentación de esta ley y tener en el grado el tiempo mínimo en años simples de servicios, que establece el anexo 2.

Art. 72. — La calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso como a los de su eliminación, estará a cargo de juntas de calificaciones, las que actuarán como organismos asesores del director nacional. Las juntas de cali-

ficaciones se integrarán y actuarán en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

**Art. 73.** — Los grados máximos que el personal podrá alcanzar por ascenso serán:

a) Personal superior:

1. Escalafón general: Comandante General;

2. Otros escalafones: Comandante Mayor.

b) Personal subalterno:

1. Escalafón general: Suboficial Mayor;

2. Otros escalafones: El que se fije por reglamentación.

**Art. 74.** — No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

a) Con licencia por enfermedad según lo establecido en los apartados 2 y 3 del inc. a) y 3 del inc. b) del art. 64. Cuando acredite poseer la aptitud física que determine la reglamentación de esta ley, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no estar en aquella situación. En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniéndose dentro del escalafón la antigüedad correspondiente;

b) El prisionero de guerra o el desaparecido, según lo establecido en el apartado 5 del inc. b) del art. 64;

c) En pasiva según lo previsto en el inc. c) del art. 64. Quien se encuentre en pasiva por estar procesado, al resolverse su causa por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria, que a juicio del Poder Ejecutivo no constituya motivo de postergación, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no haber estado procesado. En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniéndose dentro del escalafón la antigüedad que le corresponda.

#### SECCION IV — Haberes

**Art. 75.** — El personal en situación de actividad, gozará del sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine expresamente esta ley y su reglamentación.

La suma total del sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y de aquellas compensaciones que se abonen en forma mensual, se denominará "haber mensual".

El haber mensual que recibe la generalidad del personal de Gendarmería de igual grado, se adecuará cada vez que se produzca una modificación en los haberes del personal del Ejér-

cito, de acuerdo con lo que en cada oportunidad se determine para Gendarmería Nacional.

El personal que deba prestar servicios en el extranjero percibirá su sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, con aplicación del "coeficiente de conversión" sobre el total o parte de él, según lo determine la reglamentación de esta ley.

El personal subalterno que sea promovido a la categoría de personal superior, percibirá en concepto de "haber mensual" en caso de que el correspondiente a su nueva situación resultare inferior al que antes percibía, el correspondiente al grado de oficial cuyo monto sea igual o inmediatamente superior mientras subsista tal diferencia.

**Art. 76.** — Sueldo. El sueldo correspondiente a cada grado será fijado anualmente por la ley de presupuesto general de la Nación. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de sueldo.

**Art. 77.** — Suplementos generales. Los suplementos generales correspondientes al personal en actividad, serán:

a) Suplemento por tiempo mínimo cumplido: que lo percibirá a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicio correspondiente para su grado y escalafón y en el porcentaje del sueldo de su grado que determine la reglamentación de esta ley;

b) El suplemento por antigüedad de servicio: que lo percibirá en cada grado, y según el porcentaje que determine la reglamentación de esta ley

c) El suplemento por grado máximo: que lo percibirá el personal que, habiendo alcanzado el grado máximo permitido para su escalafón, excepto comandante general o suboficial mayor, haya cumplido el tiempo mínimo establecido para dicho grado al personal correspondiente al escalafón general. Este suplemento consistirá en la diferenciación del sueldo de su grado con la del inmediato superior, y no anula la percepción del señalado en el inc. b) de este artículo;

d) El suplemento por cumplimiento de mayores exigencias para el retiro o cese, establecidas en la presente ley: que lo percibirá quien, con posterioridad a la vigencia de la misma, reviste en actividad o en la situación del art. 84. El monto de dicho suplemento, una vez fijado para cada grado por el Poder Ejecutivo, no podrá ser objeto de variaciones posteriores;

e) El suplemento por permanencia para el personal en el grado de gendarme, incremen-

tará su haber mensual con el porcentaje indicado más abajo hasta su retiro de la institución.

A los 4 años se incrementará su haber mensual con un 7 % del haber inicial del gendarme I.

A los 6 años con un 11 % del haber inicial del gendarme I.

A los 8 años con un 17 % del haber inicial del gendarme I.

A los 11 años con un 28 % del haber inicial del gendarme I.

A los 17 años con un 40 % del haber inicial del gendarme I.

A los 21 años con un 52 % del haber inicial del gendarme I.

A los 25 años con un 65 % del haber inicial del gendarme I.

En caso de ascender dejará de percibir estos emolumentos en el momento que el haber mensual, correspondiente al grado alcanzado, sea equivalente o mayor al que poseía.

**Art. 78.** — Suplementos particulares. Los suplementos particulares correspondientes al personal en actividad, serán:

a) El suplemento por actividad arriesgada: que lo percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo y que será de naturaleza, monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley;

b) El suplemento por título universitario. lo percibirá quien, para el desempeño de sus funciones haya debido obtener un título universitario, afin con las actividades a desarrollar, costeadas por sí mismo y sin interrumpir la prestación de sus servicios, o con anterioridad a su ingreso a la institución.

Este suplemento será del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley;

c) El suplemento por alta especialización: lo percibirá quien tenga a su cargo tareas que signifiquen alta especialización y sean cumplidas sin perjuicio de las que por su escalafón le correspondan. Este suplemento será del monto y condiciones que se determinen en la reglamentación de la presente ley;

d) El suplemento por zona o ambiente insalubre o penoso: que lo percibirá el personal superior y subalterno de Gendarmería Nacional que desempeñe sus tareas en ambientes o zonas insalubres o penosas. Este suplemento será del monto y condiciones que se determinen en la reglamentación de la presente ley;

e) El suplemento por zona crítica lo percibirá el personal que preste servicios en los lugares que determine la reglamentación de esta ley;

f) El Poder Ejecutivo podrá crear, además, otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la institución, o por otros conceptos.

**Art. 79.** — Compensaciones. El personal que en razón de actividades propias del servicio debe realizar gastos extraordinarios será compensado en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

**Art. 80.** — Liquidación de haberes. El personal en actividad percibirá sus haberes por los conceptos y en los porcentajes que a continuación se expresan, según sea su situación de revista.

a) En servicio efectivo, percibirá en concepto de haber mensual la totalidad de los haberes previstos en el art. 75 que para cada caso particular corresponda y según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley;

b) En disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual, según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley:

1. El comprendido en el inc. b), apartados 1, 2, 3 ó 5 del art. 64, y la totalidad de los haberes previstos en el art. 75, que para cada caso particular corresponda.

2. El comprendido en el inc. b), apartado 4 del art. 64, el 75 % del haber mensual definido por el art. 75, que para cada caso particular corresponda;

c) En pasiva percibirá en concepto de haber mensual, según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley:

1. El comprendido en el inc. c), apartado 1, 2 ó 5 del art. 64, la totalidad del haber mensual definido por el art. 75, que para cada caso particular corresponda.

2. El comprendido en el inc. c), apartado 3 del art. 64, el 50 % del haber mensual definido por el art. 75, que para cada caso particular corresponda.

3. El comprendido en el inc. c), apartado 4 del art. 64, el haber que determine la reglamentación de esta ley, de acuerdo con lo que al respecto prescriba el Código de Justicia Militar.

**Art. 81.** — El haber mensual del personal de tropa será el 95 % del sueldo, suplementos generales y otras asignaciones generales establecidas por el Poder Ejecutivo, y el 100 % de los suplementos particulares y compensaciones del grado de cabo de gendarmería.

### CAPITULO III — Personal en situación de retiro

#### SECCION I — Disposiciones básicas

**Art. 82.** — El retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón a que pertenecía el causante en actividad.

**Art. 83.** — El pase del personal en situación de actividad a la de retiro será dispuesto por el Poder Ejecutivo en los casos de retiro obligatorio. El retiro voluntario y la prestación de servicios en situación de retiro y su cesación serán dispuestas por el Comandante en Jefe del Ejército, previo asesoramiento, en el caso de la prestación de servicios en situación de retiro, del organismo que determine al efecto la reglamentación de esta ley.

**Art. 84.** — El personal podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud o por imposición de esta ley. De ello surge el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él.

El personal en situación de retiro podrá prestar servicios en los organismos de la institución según la forma y condiciones que fije la reglamentación de esta ley.

**Art. 85.** — Los trámites de retiro obligatorio por inutilización absoluta no podrán ser suspendidos. Cuando el causante se encuentre procesado en jurisdicción militar podrá suspenderse el trámite de retiro voluntario u obligatorio. Los demás trámites de retiro sólo podrán ser suspendidos por el Poder Ejecutivo, en forma general para todo el personal, durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra.

#### SECCION II — Retiro voluntario

**Art. 86.** — El personal superior y subalterno en actividad podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja, según lo prescripto por el art. 49, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación de esta ley. En el caso de no estar comprendido en el art. 95, el retiro se producirá sin derecho al haber cuando se computen 10 a más años de servicios simples.

#### SECCION III — Retiro obligatorio

**Art. 87.** — El personal superior y subalterno en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

a) El oficial superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía cuando cesare

en el mismo, salvo que antes lo hubiera solicitado voluntariamente:

b) El personal superior que haya sido postergado en su ascenso 2 años consecutivos, siempre que no le corresponda la baja según el art. 49, inc. c);

c) Cuando fuere necesario producir vacantes los oficiales superiores y oficiales jefes que obtuvieren las órdenes de mérito más bajos, y en la forma que determine la reglamentación de esta ley;

d) Los que merezcan calificaciones que, de acuerdo con la reglamentación de esta ley, determinen su pase a retiro;

e) Los comprendidos por el art. 53, cuando, según prescripciones, no pueden ser reincorporados en actividad;

f) Los comprendidos en el apartado 2 del inc. a) del art. 64, cuando vencida la licencia que les ha sido concedida, continúan en la misma condición;

g) Los comprendidos por el apartado 1, 2 ó 3 del inc. c) del art. 64, cuando vencido el término fijado por el mismo, continúan en la misma condición;

h) Los comprendidos por el apartado 4 del inc. c) del art. 64, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, no puedan volver al servicio efectivo;

i) Los comprendidos en el apartado 5 del inc. c) del art. 64.

**Art. 88.** — El personal de alumnos no podrá pasar a situación de retiro; sin embargo, si al ser dado de baja como tal, estuviere disminuido para el trabajo en la vida civil por actos de servicio, percibirá un haber en la forma y cantidad que lo especifica el art. 97.

#### SECCION IV — Cómputo de servicios

**Art. 89.** — El cómputo de servicios prestados por el personal a los fines de establecer el haber del retiro, se efectuará en la forma que determine la reglamentación de esta ley y de acuerdo con lo siguiente:

a) Para el personal en actividad:

1 — Simple, en todas las situaciones del servicio efectivo y de disponibilidad.

2 — Bonificado en un 100 % para el personal que se encuentre afectado a operaciones derivadas del cumplimiento de las funciones de la institución, art. 3º, inc. g) de la presente ley, en los casos que así lo establezca el Poder Ejecutivo. Este personal será considerado en servicio efectivo cualquiera sea su situación de revista.

3 — Bonificado en los casos y porcentajes que a continuación se indican, con excepción del personal de alumnos:

a. Hasta un 100 % cuando se presten servicios en la Antártida o al sur del paralelo 56° S. según lo determine la reglamentación de esta ley.

b. Hasta un 50 % en los casos de actividades riesgosas, o cuando se presten servicios en zonas o circunstancias determinadas según lo determine la reglamentación de esta ley.

b) Para el personal que presta servicios en situación de retiro: simple en todos los casos. El tiempo que se compute en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda, cuando cese en su prestación de servicios en esta condición.

**Art. 90.** — Sin perjuicio de lo prescripto por el art. 89, al personal que desempeñe funciones profesionales y que para ello haya debido obtener un título universitario con anterioridad a su ingreso a Gendarmería Nacional, si pasare a situación de retiro se le computarán a los fines de la determinación del haber, la totalidad de los años que constituyeron el ciclo regular de la carrera universitaria cursada de acuerdo con el plan de estudios vigentes en ese momento, de los cuales el 50 % le serán computados como años simples de servicios. Dicho cómputo se efectuará en la forma y extensión que determine la reglamentación de esta ley. Esta prescripción no alcanzará a los comprendidos en el inc. f), g) y h), del art. 87, excepto el encuadrado en el apart. 2 del inc. c) del art. 64.

**Art. 91.** — Para establecer los años de servicios prestados en Gendarmería Nacional se computarán desde la fecha de ingreso a la misma y hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la que éstos expresamente establezcan. Asimismo:

a) Los servicios civiles prestados en la Administración pública, antes del ingreso a Gendarmería Nacional, se computarán a los fines del retiro obligatorio desde el momento en que el causante haya prestado 15 años simples de servicios;

b) Si dichos servicios civiles hubiesen sido desempeñados en organismos militares, se computarán en el retiro obligatorio desde el momento en que el causante haya prestado 10 años simples de servicios;

c) En ambos casos, cuando el retiro es voluntario, dichos servicios civiles se computarán solamente a partir del momento en que el causante haya cumplido 25 ó 20 años simples de servicios, según se trate de personal superior o subalterno, respectivamente;

d) En el cómputo de años indicados precedentemente se deberá excluir los que sean coincidentes con el período en que la reglamenta-

ción de esta ley considere cumplidos los años que constituyeron la carrera universitaria a que se refiere el art. 90.

**Art. 92.** — Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación de tiempo de servicios, se le computará únicamente la mayor.

**Art. 93.** — Los servicios bonificados serán válidos en el retiro voluntario, solamente a partir del momento en que el causante haya cumplido 25 ó 20 años simples de servicios, según se trate de personal superior o subalterno, respectivamente, y en el retiro obligatorio sólo a partir del momento en que el causante haya cumplido 10 años simples de servicios. Los prescriptos en el art. 90 serán válidos en el retiro voluntario, solamente a partir del momento en que el causante tenga cumplidos 25 años simples de servicios, y en el retiro obligatorio, sólo a partir del momento en que el causante haya cumplido 10 años simples de servicios.

#### SECCION V — Haber de retiro

**Art. 94.** — Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el 100 % de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales a que tuviere derecho a la fecha de su pase a la situación de retiro o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el art. 84, en los porcentajes que fija la escala del art. 98. Asimismo dicho personal percibirá, con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad. Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los arts. 78 y 79 de la presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo. El haber de retiro calculado en la forma antedicha y el haber especificado en el art. 97, sufrirán anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la ley de presupuesto general de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

Desde el momento de la presentación de la solicitud de retiro, el causante percibirá un haber de retiro provisorio no menor de un 80 % al que le corresponde en base al cálculo de años de servicios que ha prestado en Gendarmería Nacional, haber que se otorgará en esas condiciones hasta la determinación del monto definitivo.

En idéntico concepto y proporción lo percibirán los retirados obligatoriamente hasta la liquidación del haber definitivo.

**Art. 95.** — El personal superior y subalterno en actividad tendrá derecho al haber de retiro, cuando:

a) En el retiro voluntario: tenga computados, como mínimo, 25 años simples de servicios, para el personal superior y subalterno, respectivamente; tenga, como mínimo, 1 año de antigüedad en el grado, a excepción de los oficiales en el grado de comandante general, y haya cumplido el compromiso de servicios;

b) En el retiro obligatorio:

1. Haya pasado a esta situación por inutilización para el servicio.

2. Haya pasado a esta situación por comprendido en el art. 53, cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en retiro.

3. Haya pasado a esta situación por causas no comprendidas en los apartados anteriores de este inciso y tenga computados 10 años simples de servicios, como mínimo.

**Art. 96.** — Al personal superior y subalterno en actividad que, estando comprendido por el art. 95, pase a situación de retiro por algunas de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:

a) Por voluntad del causante o por cualquiera de los motivos especificados en esta ley, siempre que el mismo tenga computados 10 años simples de servicios, como mínimo, y no le correspondiere un haber de retiro superior;

1. Si el causante, siendo de la categoría de personal superior, tiene en el momento de su retiro 35 años de servicios simples o 40 años computados, de los cuales más de 30 simples o 40 años de servicios computados, en Gendarmería Nacional, habiendo integrado durante 20 de éstos escalafones o especialidades para cuya permanencia se exija la práctica habitual de actividad riesgosa, el sueldo y suplementos generales de su grado que correspondan al causante en cada caso en consideración a su prestación efectiva de servicios acreditada en el momento de serle otorgado su retiro. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

2. Si el causante, siendo de la categoría de personal subalterno tiene en el momento de su retiro 30 años de servicios simples o 35 años computados de los cuales más de 25 simples o 35 años de servicios computados, en Gendarmería Nacional, habiendo integrado durante 15 de éstos, escalafones o especialidades para cuya permanencia se exija la práctica habitual de actividad riesgosa, el sueldo y suplementos generales calculados en la forma prevista en el apartado anterior. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la per-

cepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

3. Si el causante no estuviere comprendido en ninguno de los apartados anteriores de este inciso el por ciento que establece el art. 98 para el total de sus años computados.

b) Por inutilización producida por actos del servicio:

1. Si la inutilización produce una disminución menor del 100 % para el trabajo en la vida civil, el sueldo y suplementos generales máximos del grado inmediato superior. No habiendo grado inmediato superior para el escalafón a que pertenezca el causante, se le acordará el sueldo íntegro del grado bonificado en un 15 %, más los suplementos generales máximos del grado.

2. Si la inutilización produce una disminución del 100 % para el trabajo en la vida civil, al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará un 15 %. Además, se le considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

3. Si la inutilización, cualquiera sea el por ciento de disminución que produzca para el trabajo en la vida civil, se ha originado como consecuencia de un acto heroico en tiempo de paz o de guerra, comprobado documentalmente en la forma que determine la reglamentación de esta ley, el haber de retiro que prescribe el apartado 2, de este inciso.

c) Por inutilización no producida por actos de servicio:

1. Si el causante no tuviera computado 10 años simples de servicios, el 3 % de la suma del sueldo y suplementos generales de su grado por cada año de servicios computados.

2. Si el causante tuviera computado 10 años simples o más de servicios, el por ciento que establece el art. 98 para el total de sus años computados.

d) Por comprendido en el art. 58 cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en situación de retiro: el 100 % del sueldo y suplementos generales de su grado.

**Art. 97.** — El personal de alumnos que, como consecuencia de actos del servicio, resultare disminuido para el trabajo en la vida civil, gozará de un haber, que será el siguiente:

a) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera del 60 % o más:

Para los alumnos de escuelas, institutos de reclutamiento de personal su-

perior, la totalidad del sueldo y suplementos generales del grado más bajo de la jerarquía de oficial, con la mínima antigüedad.

2. Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal subalterno, la totalidad del sueldo y suplementos generales del grado más bajo de la jerarquía de suboficial, con la mínima antigüedad.

b) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del 60 %, el haber prescripto en el inciso anterior, reducido a la siguiente proporción:

Por ciento de incapacidad	Por ciento de haber de retiro
1 % a 9 %	30 %
10 % a 19 %	50 %
20 % a 29 %	60 %
30 % a 39 %	70 %
40 % a 49 %	80 %
50 % a 59 %	90 %

**Art. 98.** — Cuando la graduación del haber de retiro del personal no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta ley será proporcional al tiempo de servicios computados, conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el art. 94:

Años de servicios	Personal superior	Personal subalterno
10	30 %	30 %
11	31 %	32 %
12	32 %	34 %
13	33 %	36 %
14	34 %	38 %
15	35 %	40 %
16	36 %	43 %
17	37 %	46 %
18	38 %	49 %
19	39 %	52 %
20	40 %	55 %
21	42 %	58,5 %
22	44 %	62 %
23	46 %	65,5 %
24	48 %	69 %
25	50 %	72,5 %
26	54 %	76 %
27	58 %	79,5 %
28	62 %	83 %
29	66 %	86,5 %
30	70 %	90 %
31	74 %	92 %
32	78 %	94 %
33	82 %	96 %
34	86 %	98 %
35	90 %	100 %
36	92 %	
37	94 %	
38	96 %	
39	98 %	
40	100 %	

**Art. 99.** — El derecho al haber de retiro se pierde, indefectiblemente, cuando el gendarme cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es dado de baja. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán del haber de pensión que para tal caso determina el art. 111, inc. f), salvo que la baja haya sido dispuesta a solicitud del causante.

#### CAPITULO IV — Pensionistas de Gendarmería Nacional

##### SECCION I — Disposiciones básicas

**Art. 100.** — El personal de Gendarmería Nacional que tiene familiares con derecho a pensión, es:

a) El personal en actividad (superior, subalterno y alumnos), en cualquier situación de revista;

b) El personal retirado con derecho a un haber de retiro, de acuerdo con lo prescripto por esta ley.

**Art. 101.** — Los familiares del personal de Gendarmería Nacional con derecho a pensión, son:

a) La esposa, siempre que, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, no estuviere separada o divorciada por su culpa;

b) Los hijos y también las hijas cuando sean solteras, nacidos dentro o fuera del matrimonio, o adoptivos menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo;

c) Los nietos y también las nietas cuando sean solteras, que sean hijos legítimos, huérfanos de padre y madre, hayan sido estos últimos hijos matrimoniales o extramatrimoniales del causante, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo; o cuando siendo mayores y hasta los 26 años cursen regularmente estudios de nivel terciario, no universitario o universitario.

Si fueren huérfanos de padre o madre, también tendrán derecho en todos los casos precedentemente mencionados, conforme a lo siguiente:

1. Si el que sobrevive fuere la madre, ésta deberá carecer de medios propios de subsistencia, conforme lo determine la reglamentación de la presente ley.

2. Si el sobreviviente fuere el padre, a más del requisito del apartado anterior, deberá encontrarse definitivamente incapacitado para el trabajo.

d) Los hijos y también las hijas cuando sean solteras, nacidos dentro o fuera del matrimonio o adoptivos, mayores de edad y hasta los 26 años, mientras cursen regularmente

ros y pensiones producidos y que se n hasta la oportunidad señalada pre- nente, continuarán siendo atendidos por generales.

26. — El destino a darse a las frac- de tierra que fueron adjudicadas en de lo prescripto en las leyes 12.367 10, 7931, 12.913 [VII, 73] (dec. 6358/46 ) y 14.050 [XI-A, 144] será reglamen- el Poder Ejecutivo dentro del plazo termina el art. 131.

27. — La aplicación del art. 77 de la ley no alterará los incrementos que el personal de gendarmes I a la fecha vigencia, manteniéndoselos hasta que erio del artículo mencionado le corres- no igual o mayor.

28. — El personal retirado según las ones del art. 96, inc. a), apartados 1 c. b), apartados 2 y 3 de la ley de Gen- a Nacional (Ley 18.834) y art. 76, inc. ados a) y b) de la ley para el perso-

nal Militar (Ley 14.777) y art. 99, inc. 1, apar- tado b) de la ley orgánica de Gendarmería Nacional (Ley 14.467) y sus modificaciones, y los respectivos pensionistas, que al momento de la vigencia de la presente ley perciban su- plementos particulares o compensaciones esta- blecidos en aquellas leyes, dejarán de recibir- los en tales conceptos, sin perjuicio de conti- nuar percibiendo los respectivos montos hasta su total absorción por los futuros aumentos de remuneración y a cuenta de los mismos.

**Art. 129.** — Derógase la ley de Gendarmería Nacional (Ley 18.834) y su modificatoria, y toda otra disposición legal que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

**Art. 130.** — Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los 60 días de su promulgación.

**Art. 131.** — El Poder Ejecutivo reglamenta- rá esta ley dentro de los 180 días de promul- gada.

**Art. 132.** — Comuníquese, etc.

ANEXO 1

*Personal superior y subalterno*

Agrupamiento dentro de la escala jerárquica

Categoría	Clasificación	Grados
PERSONAL SUPERIOR	Oficiales Superiores	Comandante General Comandante Mayor
	Oficiales Jefes	Comandante Principal Comandante
	Oficiales Subalternos	2do. Comandante 1er. Alférez Alférez Subalférez
PERSONAL SUBALTERNO	Suboficiales Superiores	Soboficial Mayor Suboficial Principal Sargento Ayudante Sargento Primero
	Suboficiales Subalternos	Sargento Cabo Primero Cabo
	Tropa	Gendarme .I .II
PERSONAL DE ALUMNOS	Cadetes	IIIer. Año IIer. Año Ier. Año
	Aspirantes	Aspirante

por el causante, salvo en los casos de alimentos y litisexpensas u obligaciones a favor de la Nación, cualesquiera fueren sus causas. Todo haber de pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer de él por cualquier causa que sea.

**Art. 111.** — El haber de pensión se establecerá de conformidad con las siguientes prescripciones, sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del art. 101:

a) A los deudos del gendarme fallecido en situación de actividad:

1. Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda, hijos o nietos, el 75 % del sueldo y suplementos generales del grado. Si el causante, en lugar de fallecer, hubiere podido pasar a retiro en la misma fecha con los beneficios señalados en los apartados 1 ó 2 del inc. a) del art. 96, dicho porcentaje se aplicará sobre el haber de retiro prescripto por los mencionados apartados.

2. Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viuda, hijos ni nietos, la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido si hubiere pasado a retiro el día de su muerte. Si el tiempo de servicios del causante fuere menor de 15 años simples, la pensión será igual a la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido con 15 años de servicios computados.

b) A los deudos del gendarme fallecido en actividad a consecuencia de un acto de servicio:

1. Si concurren viuda, hijos o nietos, el 75 % del haber de retiro que establece el art. 96, inc. b), apartado 2 de esta ley.

2. Si no concurren viuda, hijos o nietos, el 50 % del haber de retiro que establece el art. 96, inc. b), apartado 2 de esta ley.

c) A los deudos del gendarme fallecido en situación de retiro:

1. Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda, hijos o nietos, el 75 % del haber de retiro que gozaba el causante.

2. Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viuda, hijos o nietos el 50 % del haber de retiro que gozaba el causante.

d) A los deudos del gendarme fallecido en situación de retiro prestando los servicios prescriptos por el art. 84 de esta ley:

1. Si el fallecimiento fue a consecuencia de un acto del servicio, se procederá por analogía a lo prescripto en el inc. b) de este artículo.

2. Si el fallecimiento no fue a consecuencia de un acto del servicio, se procederá por analogía a lo prescripto en el inc. c) de este artículo, previo nuevo cómputo de servicios del causante a la fecha de su fallecimiento.

e) A los deudos del personal de alumnos que haya fallecido a consecuencia de un acto del servicio o cuando estuviere comprendido en el art. 97, les corresponderá un haber de pensión conforme a lo prescripto en los incisos anteriores de este artículo, en cuanto ellos resulten aplicables;

f) A los familiares del personal comprendido por el art. 99:

1. Si entre los familiares con derecho a pensión existen esposa, hijos o nietos, el 75 % del haber de retiro que gozaría el causante si en lugar de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de retiro.

2. Si entre los familiares con derecho a pensión no existen esposa, hijos o nietos, el 50 % del haber de retiro que gozaría el causante si en lugar de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de retiro.

**Art. 112.** — Se establece como pensión global mínima a acordar a los familiares de los gendarmes que fallecieron o fueren dados de bajo, sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del art. 101, la siguiente:

a) Para los familiares del personal superior, la suma equivalente al 75 % del sueldo y suplementos generales del grado de subalférez, con la mínima antigüedad;

b) Para los familiares del personal subalterno, la suma equivalente al 75 % del sueldo y suplementos generales del grado de cabo, con la mínima antigüedad.

**Art. 113.** — El haber de pensión determinado en la forma que prescribe esta sección, sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la ley de presupuesto general de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales, del grado con que fue calculado.

#### CAPITULO V — *Personal civil*

**Art. 114.** — El personal civil de gendarmería Nacional se registrará por las disposiciones previstas en el estatuto del personal civil de las Fuerzas Armadas.

**Art. 115.** — El personal docente civil se registrará por las disposiciones previstas en el estatuto para el personal docente civil de las Fuerzas Armadas.

#### TITULO V — *Disposiciones complementarias y transitorias*

##### CAPITULO I — *Disposiciones complementarias*

**Art. 116.** — El personal en actividad tendrá derecho a un subsidio por inutilización absoluta o permanente para el trabajo en la vida civil, como consecuencia de lesiones graves con-

traídas encontrándose empeñado en acciones específicas de seguridad, propias y permanentes, contra terceros. Este subsidio será acordado sin perjuicio de los restantes derechos que por esta ley y su reglamentación le corresponda. Consistirá en el monto equivalente a su sueldo y suplementos generales multiplicado por 30 y de acuerdo a las normas que reglamenten el presente artículo.

En caso de fallecimiento del causante, sin que hubiere percibido dicho beneficio, el mismo será acordado a sus deudos con derecho a pensión.

#### CAPITULO II — Disposiciones transitorias

**Art. 117.** — Salvo en aquellos casos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley no alterará ni el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, computados o computables, por el personal a la fecha de vigencia de esta ley. Los tiempos de servicios anteriores a la vigencia de esta ley computables a los fines del retiro por el personal en actividad y en la situación del art. 84, sólo podrán ser considerados para la aplicación de la escala del art. 98, a los efectos de su inclusión en las normas del art. 96. Los conceptos y porcentajes determinados para el cálculo del haber de retiro en las escalas prescriptas en leyes anteriores a la presente ley, no podrán ser modificados en ningún caso, salvo aquellas variaciones previstas en el 2º párrafo del art. 94.

**Art. 118.** — El suplemento general establecido por el art. 77, inc. d), no integrará, en ningún caso, los conceptos para el cálculo del haber de retiro del personal que, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, haya pasado a la situación de retiro o cesado en la prestación de los servicios a que se refiere el art. 84, salvo que se trate del personal comprendido en el art. 96, inc. a), apartados 1 y 2 e inc. b), apartados 2 y 3 de la ley de Gendarmería Nacional (Ley 18.834) [XXX-C, 3113], art. 76, inc. 1, apartados a) y b) de la ley para el personal militar (Ley 14.777) [XVIII-A, 288] y artículo 99, inc. 1, apartado b) de la ley orgánica de Gendarmería Nacional (Ley 14.467) [XVIII-A, 94].

El mismo criterio se aplicará para determinar el haber de pensión, cuando el derecho a ésta se hubiere originado con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

**Art. 119.** — Al personal retirado que a la fecha de vigencia de esta ley desempeñe o haya desempeñado servicios civiles en tal situación, en caso de que preste servicios según lo prescripto por el art. 84, no se le computarán dichos servicios a los fines del incremento de su haber de retiro.

**Art. 120.** — Al personal de Gendarmería Nacional que cumpla habitualmente actividad

arriesgada y que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentre comprendido en la situación prevista por el art. 96, inc. a), apartados 1 ó 2 de la ley 18.834, que sufra una incapacidad física que lo inhabilite para continuar desempeñando dichas actividades y que continúe en servicio efectivo le serán aplicables, en sus respectivos casos, las citadas disposiciones de la ley 18.834, en ocasión de pasar a retiro voluntario u obligatorio.

**Art. 121.** — La causa de baja prescripta por el inc. c) del art. 49 no será de aplicación para el personal que con anterioridad a la fecha de sanción de la ley 18.834 haya pasado a situación de retiro sin derecho a haber.

**Art. 122.** — Si como consecuencia de los grados máximos que para cada escalafón o especialidad establezca la reglamentación de esta ley, resultare que a la fecha de dictarse la misma existiere personal de mayor jerarquía que la que esa reglamentación prescribe, dicho personal podrá continuar en actividad, en el grado alcanzado, hasta tanto se produzca su retiro, voluntario u obligatorio.

**Art. 123.** — El derecho a pensión conferido por los arts. 99, 101, incs. g) y h) y 111, incs. b) y e), comprenderá también los casos en que el motivo generador de tal derecho hubiera ocurrido con anterioridad a la fecha que para cada caso se señala:

a) Para los comprendidos en el art. 99, cualquiera haya sido la fecha de baja del causante.

b) Para los comprendidos en el art. 101, incs. g) y h) y art. 111, inc. b), con anterioridad a la fecha de sanción de la ley orgánica de Gendarmería Nacional (Ley 14.467) y sus modificaciones.

c) Para los deudos del personal de alumnos, cuando el deceso del causante se hubiere producido con posterioridad al 30 de agosto de 1951.

**Art. 124.** — En cuanto a los servicios prestados por el personal de Gendarmería Nacional en las Fuerzas Armadas, con anterioridad a su ingreso en la institución, se computarán como años simples de servicios a partir del momento mismo del alta correspondiente y a los efectos establecidos en el art. 64, inc. a), apartado 4, art. 77, inc. b), 89, 91, 93 y 96, inc. a), apartado 1 y 2.

**Art. 125.** — Hasta tanto el Poder Ejecutivo determine la incorporación del personal de la institución al ente previsional pertinente, el personal de Gendarmería Nacional seguirá aportando a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (ex ley 4349) [1889-1919, 620], que continuará actuando como agente de retención de esos aportes.